

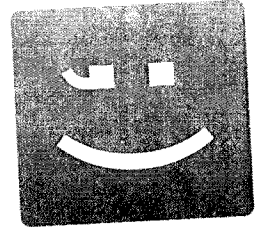
## A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El diputado D. Ignasi Candela Serna (Compromís), presenta, al amparo del artículo 185 del Reglamento del Congreso de los Diputados, la siguiente pregunta al Gobierno, solicitando su respuesta por escrito.

En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 2 de agosto de 2016.

Ignasi Candela Serna

*DIPUTADO DEL GRUPO MIXTO*



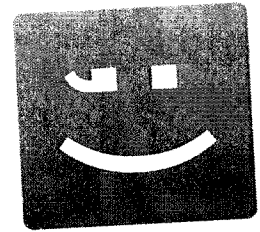
## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 29 de julio de 2016, se registró en el Congreso de los Diputados, las *Estadísticas españolas de exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, año 2015* (en adelante, *Estadísticas*), elaboradas por la Secretaría de Estado de Comercio, integrada en el Ministerio de Economía y Competitividad, con el objetivo de dar cuentas sobre las exportaciones autorizadas y las denegadas del sector, en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

En su página 3, las *Estadísticas* señalan que las operaciones de exportación de material de defensa tienen en cuenta los ocho criterios de la *Posición Común 2008/944/PESC* y los criterios del *Documento OSCE sobre armas pequeñas y armas ligeras* de 24 de octubre de 2000.

En concreto, los criterios 2 y 3 de la PC 2008/994/PESC señala:

- «2. Criterio 2: **Respeto de los derechos humanos** en el país de destino final y respeto del Derecho internacional humanitario por parte de dicho país
- Tras evaluar la actitud del país receptor hacia los principios pertinentes establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados miembros:
  - a) denegarán una licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que la tecnología o el equipo militar que se vayan a exportar puedan utilizarse con **finés de represión interna**;
  - b) ponderarán con especial detenimiento y vigilancia la concesión de licencias, caso por caso y según la naturaleza de la tecnología o equipo militar, a países en los que los organismos competentes de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Consejo de Europa **hayan constatado graves violaciones de los derechos humanos**.



A tal efecto se considerarán equipos que pueden utilizarse con fines de represión interna, entre otras cosas, la tecnología o equipos respecto de los cuales existan indicios de su utilización, o de la utilización de tecnología o equipos similares, con fines de represión interna por parte del destinatario final propuesto, o respecto de los cuales existan motivos para suponer que serán desviados de su destino o de su destinatario final declarados con fines de represión interna. En consonancia con el artículo 1 de la presente Posición Común, deberá examinarse con cuidado la naturaleza de la tecnología o de los equipos, en particular si van a ser empleados por el país receptor con fines de seguridad interna.

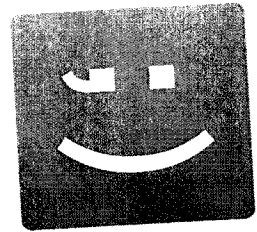
Se considerará represión interna, entre otras cosas, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias y toda violación grave de los derechos humanos y de las libertades fundamentales definidos en los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, incluida la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

— Tras evaluar la actitud del país receptor hacia los principios pertinentes establecidos en los instrumentos del Derecho internacional humanitario, los Estados miembros:

- c) denegarán una licencia de exportación si existe un riesgo manifiesto de que la tecnología o los equipos militares que se vayan a exportar pudieran usarse para cometer violaciones graves del Derecho internacional humanitario.

**3. Criterio 3: Situación interna del país de destino final, en relación con la existencia de tensiones o conflictos armados.**

Los Estados miembros denegarán las licencias de exportación de tecnología o equipos militares que provoquen o prolonguen conflictos armados o que agraven las tensiones o los conflictos existentes en el país de destino final.»



En aplicación de los criterios 2 y 3 de la PC 2008/994/PESC la Secretaria de Estado de Comercio, previo informe de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU), para rechazar una licencia de exportación a Venezuela de recambios de motor de camión de transporte y herramientas para reparación de vehículo blindado de ruedas.

En este mismo período se ha autorizado una licencia para Israel por valor de “2,2 millones de euros en munición inerte de prácticas para pruebas de funcionamiento y demostración ante la Fuerza Aérea, espoletas para su ensamblaje a granadas de mortero iluminantes destinadas al Ministerio de Defensa de Tailandia, y sistemas electroópticos de vigilancia, observación y detección de blancos con destino a una aeronave de un programa de cooperación europeo”.

Sin embargo, Israel no ha ratificado, entre otros:

- CAT-OP Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- CED, Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- CCPR-OP2-DP- Segundo protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos destinado a abolir la pena de muerte.

Por todo lo expuesto, D. Ignasi Candela Serna, diputado del Grupo Mixto, en nombre de los diputados y diputadas de Compromís formula al Gobierno la siguiente **pregunta, solicitando su respuesta por escrito:**

«¿Cuáles son las razones por las que el Gobierno ha autorizado, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, la licencia de exportación de material de defensa para Israel?»